

Anteproyecto de ley por el que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El entorno creado por la Comunidad de Madrid desde hace más de veinte años basado en una estabilidad institucional y financiera, apertura económica, eficiencia regulatoria y bajadas de impuestos ha situado a nuestra región como motor económico de España y destino preferente de las inversiones que llegan a nuestro país.

Actualmente, tres de cada cuatro euros que llegan a España como inversión desde el exterior lo hacen a proyectos que se desarrollan o tienen como base nuestra región. En la última década, entre 2012 y 2021, se ha doblado el flujo de inversiones, con un crecimiento medio anual del 9,7%, casi 2 puntos porcentuales por encima de la media de España, que creció a un 8% anual.

Esta inversión genera un fuerte impacto en el empleo y la riqueza. De hecho, la inversión extranjera media anual en la Comunidad de Madrid está en torno a los 15.000 millones de euros, que genera un impacto en el producto interior bruto de 13.200 millones, más de 186.700 empleos y más de 700 millones de recaudación por impuestos, que son a su vez invertidos en la prestación de servicios públicos.

En un contexto de fuerte competitividad internacional es importante mantener una posición protagonista en la captación de estos flujos monetarios y generar incentivos para seguir canalizando inversiones que impacten positivamente en nuestra región.

Con esta finalidad, esta ley recoge una deducción en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por inversiones en nuestra región de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.

Gracias a esta medida, se incentivará la llegada de nuevos inversores extranjeros, favoreciendo la generación de empleo, la creación de nuevas empresas y el crecimiento de las que ya operan, reforzando así a la Comunidad Madrid como centro de atracción de inversiones, empresas y talento.

II

La presente ley se compone de un artículo único y una disposición final única.

El artículo único, compuesto de tres apartados, añade un artículo nuevo y modifica el índice y un artículo del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

La disposición final única regula la entrada en vigor de la norma, prevista para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

III

La presente ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que las medidas incluidas en esta ley persiguen fines de interés general, en concreto, el incremento de la inversión en la región, y resultan necesarias para su consecución.

Es acorde también con el principio de proporcionalidad, pues el contenido de la ley es el estrictamente imprescindible para adoptar las medidas citadas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, modificándose en este sentido los artículos necesarios del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, no existiendo otras alternativas más adecuadas para conseguir los objetivos perseguidos.

También cumple con el principio de seguridad jurídica al incorporarse la medida fiscal en el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que constituye el cuerpo legislativo único que regula la normativa de la Comunidad de Madrid en relación con los tributos cedidos por el Estado.

Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que la ley se ha tramitado posibilitando la participación de los ciudadanos mediante el trámite de audiencia e información públicas. Adicionalmente, una vez aprobado se publicará el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

También es coherente con el principio de eficiencia, ya que no incluye nuevas cargas administrativas para los contribuyentes.

Por último, cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera dado que las estimaciones presupuestarias que se efectúan por la Comunidad de Madrid tienen en cuenta la aplicación de las medidas fiscales incluidas en esta ley.

Por otro lado, la experiencia en la Comunidad de Madrid ha demostrado que, al margen de los objetivos perseguidos por las medidas incluidas en esta ley, la reducción ordenada y coherente de tributos genera mayores ingresos públicos debido a la ampliación de las bases imponibles y a la mayor dinamización de la actividad económica.

IV

La presente ley se dicta en el ejercicio de las potestades normativas en relación con los tributos cedidos por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1 y

157.1.a) de la Constitución española, y el artículo 51 y la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid), en relación con los artículos 10.3, 11 y 17 c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el artículo 46.1 c) de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo único. *Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.*

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce en el índice del Título I, capítulo I, sección 3ª, el título del nuevo artículo 17 bis, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. *Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.*

Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

- a) Por nacimiento o adopción de hijos.
- b) Por adopción internacional de niños.
- c) Por acogimiento familiar de menores.
- d) Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.
- e) Por cuidado de ascendientes.
- f) Por arrendamiento de vivienda habitual.
- g) Por gastos derivados de arrendamiento de viviendas.
- h) Por donativos a fundaciones y clubes deportivos.
- i) Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.
- j) Por gastos educativos.
- k) Por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad.
- l) Por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.

- m) Por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado.
- n) Por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.
- ñ) Por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.
- o) Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.
- p) Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.
- q) Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.
- r) Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil.
- s) Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Tres. Se introduce un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.

1. Las personas físicas no residentes en España que trasladen su residencia a la Comunidad de Madrid, y se conviertan en contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán aplicar una deducción del 20 por ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados.
- c) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, no negociados en mercados organizados.
- d) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.
- e) Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio español que genera la presente deducción
- b) La inversión debe ser realizada, en el caso de inmuebles, de valores

representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, o bien en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal en España conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o bien en el propio ejercicio de la adquisición de la citada residencia o en el siguiente y, en los supuestos de adquisición del resto de elementos patrimoniales, en el propio ejercicio de la adquisición de la citada residencia o en el siguiente. El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las enajenaciones con reinversión en el plazo de un mes desde las mismas en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado uno.

c) En el caso de inversión en inmuebles, éstos deberán estar situados en la Comunidad de Madrid.

d) En el supuesto de valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

3. La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión o en los cinco ejercicios siguientes. Si la adquisición del bien inmueble o de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas o de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, se produjera el año anterior a la adquisición de la residencia fiscal en España, la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiriera la residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes.

4. La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, originarán la pérdida de la deducción aplicada».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.